



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00 HORAS DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/124/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara procedente el medio de impugnación promovido por la actora.

SEGUNDO. Se declara infundados el SEGUNDO, TERCERO CUARTO y QUINTO AGRAVIO; se declara INOPERANTE el PRIMER AGRAVIO.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la brevedad posible al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplimentar la resolución TEV-JDC-120/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/124/2021

ACTOR: DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN
PERMANENTE Y COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DE VERACRUZ, AMBAS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN CELEBRADA EL
PASADO 14 DE FEBRERO DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE
ZONGOLICA, VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CANDIDATO
O CANDIDATA A DIPUTADA O DIPUTADO LOCAL, POR
EL DISTRITO 22.

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ, a fin de controvertir la “LA ELECCIÓN CELEBRADA EL PASADO 14 DE FEBRERO DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE ZONGOLICA, VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A DIPUTADA O DIPUTADO LOCAL, POR EL DISTRITO 22.”; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLE dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. El 7 de febrero del 2021 fue publicado el acuerdo COE-154/2021, en donde se determinó el número, ubicación e integración de los centros de votación que se instalarán con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021
3. El 14 de febrero de 2021, se celebraron las elecciones internas del PAN en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
4. El 17 de febrero la actora Dulce María García López, presenta ante la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, escrito de Juicio de Inconformidad.
5. El 19 de febrero, el PAN llevó a cabo la sesión de cómputo distrital y recuento de votos para el proceso de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.
6. Inconforme con el cómputo distrital de precandidaturas a diputaciones locales en el proceso interno del PAN de mayoría relativa en el Distrito XXII, el 23 de febrero, la parte actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante el Tribunal Electoral de Veracruz.



7. El 24 de febrero, la Magistrada Presidente del tribunal local acordó, registrar el medio impugnativo como expediente TEV-JDC-78/2021.

8. El día 9 de marzo, el Tribunal Electoral de Veracruz, acordó emitir medidas de protección a favor de C. Dulce María García López, por la probable comisión de violencia política de género por parte de la Comisión Estatal de Veracruz.

9. Con esa misma fecha, el Tribunal local resolvió reencauzar el medio impugnativo a esta Comisión de Justicia a través del expediente **TEV-JDC-120/2021** para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho.

10. El 11 de marzo siguiente, fue recibido en las oficinas de esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en cuestión, el cual fue turnado bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/124/2021** a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular



del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/124/2021** se advierte lo siguiente.

- 1. Acto Impugnado.** La elección celebrada el pasado 14 de febrero de 2021 en el municipio de Zongolica, Veracruz, para elegir al candidato o candidata a diputada o diputado local, por el distrito 22.
- 2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente y Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional.
- 3. Tercero interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter, sin embargo, resulta evidente que la C. Rosario González Loaeza debe de contar con el reconocimiento de dicha



personalidad pues la actora pretende anular la elección que su adversaria electoral ganó.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, razón por la cual será notificada por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

Agravios

En la resolución TEV-JDC-120/2021 el Tribunal Electoral de Veracruz hace mención de estos dos agravios:



- I) Permitir sufragar a dos personas sin credencial de elector con una identificación que no les correspondía; y
- II) Aparecieron dos militantes con doble número de folio en la lista nominal.

Ahora bien, el propio tribunal local reconoce que dichos agravios fueron atendidos en la resolución dictada dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/78/2021 el pasado diecisiete de mazo por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la cual previo estudio realizado a los mismos los declaró infundados.

Siendo importante señalar que el Tribunal en ningún momento anula las determinaciones de la Comisión de Justicia respecto de dichos agravios, sino al contrario confirma que aplicaba la causal de improcedencia consistente en "cosa juzgada por eficacia directa" razón por la cual únicamente será causa de estudio de la presente los referentes a:

1. Que, al celebrarse la sesión de Cómputo Distrital el pasado 19 de febrero en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, se manifestaron diversas inconsistencias, mismas que se solicitó quedaran asentadas en el acta correspondiente, sin embargo, no se otorgó ninguna copia al representante de la suscrita.
2. Que, durante la apertura del paquete del centro de votación del municipio de Los Reyes, Veracruz, se acreditó la existencia de 5 "Actas de la Jornada Electoral" diligenciadas por la Mesa Directiva del Centro de Votación, lo anterior violentando el principio de certeza jurídica, toda vez que un paquete debe tener una sola acta de jornada electoral al existir una sola urna en el centro de votación del municipio antes mencionado.
3. Las anteriores inconsistencias se manifestaron por mi representante en la sesión de Cómputo Distrital, sin embargo, a la fecha, no sabemos si fueron



recogidas en un acta específica, toda vez que el Acta de Cómputo Distrital no cuenta con un recuadro para recoger incidencias. Desde su diseño, esta acta tiene como finalidad dejar en estado de indefensión a los militantes, pues no incluye ningún espacio para asentar las observaciones que se dan durante el cómputo distrital.

4. A mayor abundamiento, durante la sesión de Cómputo Distrital no se comprobó que se haya guardado la cadena de custodia de los 4 paquetes electorales, toda vez, que se manifestó por mi representante en uso de la voz que dos de los paquetes no contenían firmas ni sellos de seguridad, lo cual solicitamos se hiciera constar en el acta respectiva, situación que hasta el momento de la suscripción del presente ocurro no sabemos si efectivamente se tomó nota o simplemente la autoridad responsable fue omisa en reflejarlo y en hacerlo constar para sostener la validez de la elección. A ese respecto quiero señalar que la cadena de custodia es un concepto central para poder garantizar el principio de certeza y que además forma parte de los deberes de cuidado que debe tener la autoridad responsable que organiza una elección, a saber, la Comisión Organizadora Electoral.
5. Que, la conducta de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz es considerada violencia política contra las mujeres en razón de género al estar obstaculizando e impidiendo mi derecho a la justicia para defender mis derechos político-electORALES, lo anterior al no proporcionarme los documentos que se pueden aportar como material probatorio para impugnar la elección antes mencionada, con la clara intención que venzan los términos estatutarios previstos.



Estudio de fondo.

En su **PRIMER AGRAVIO** el actor se duele de que supuestamente, al celebrarse la sesión de Cómputo Distrital el pasado 19 de febrero en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, se manifestaron diversas inconsistencias, mismas que se solicitaron quedar asentadas en el acta correspondiente, y que se omitió entregar copia al representante de la actora. Dichos agravios resultan inoperantes tal y como a continuación se razona.

Las manifestaciones a las que hace referencia son consideradas como **INOPERANTES**, lo anterior debido a que es evidente, que en su escrito de fecha 23 de febrero la actora aportó como pruebas las siguientes:

- *Consistente copia certificada número catorce mil doscientos setenta y cuatro del Notario Público titular de la Notaría Número Treinta de la Décima Primera Demarcación Notarial de la Hoja de Incidentes del Municipio de Zongolica, Veracruz del centro de votación ubicado en el municipio antes mencionado, que se relaciona con los todos los agravios y hechos antes mencionados.*
- *Consistente copia certificada número catorce mil doscientos setenta y tres del Notario Público titular de la Notaría Número Treinta de la Décima Primera Demarcación Notarial de la Hoja de Incidentes del Municipio de Zongolica, Veracruz del centro de votación ubicado en el municipio antes mencionado, firmada por la C. Leticia Castillo representante de la Candidata Rosario González Loeza, que se relaciona con los todos los agravios y hechos antes mencionados.*
- *Consistente copia certificada número catorce mil doscientos setenta y dos del Notario Público titulares de la Notaría Número Treinta de la Décima Primera Demarcación Notarial de la Hoja de Incidentes del Municipio de Los Reyes, Veracruz del centro de votación ubicado en el municipio antes mencionado, firmada por los representantes de las candidatas Elizabeth Isidro Limón y Mauro Tepixtle N, que se relaciona con los todos los agravios y hechos antes mencionados.*



Como se puede ver las "diversas inconsistencias" a las que hace mención la actora fueron plasmadas en las hojas de incidentes que se realizaron el mismo día de la jornada electoral, mismas que aportó la propia promovente en copia certificada ante notario público de los mencionados escritos, es decir, para que la actora pudiera certificar las hojas de incidentes ante un fedatario público, necesariamente estas debieron de encontrarse en su poder.

Ahora bien, estas hojas de incidentes tienen como propósito el ser utilizadas como prueba en una eventual impugnación a la jornada electoral, y toda vez que estas fueron precisamente ofrecidas y en su momento oportuno valoradas en diverso juicio por esta autoridad jurisdiccional, es que se puede afirmar que en ningún momento aconteció una violación a los derechos político electorales del quejoso o al debido proceso.

Por lo mencionado anteriormente es que este primer agravio debe de ser considerado como **INOPERANTE**.

El **SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO** se contestaran de manera conjunta por no causarle ninguna afectación al actor y por así mejor convenir para la emisión de la presente resolución, la actora menciona que durante la apertura del paquete del centro de votación del municipio de Los Reyes, Veracruz, se acreditó la existencia de 5 "Actas de la Jornada Electoral" diligenciadas por la Mesa Directiva del Centro de Votación, lo anterior violentando el principio de certeza jurídica, toda vez que un paquete debe tener una sola acta de jornada electoral al existir una sola urna en el centro de votación del municipio antes mencionado, sin embargo la hipótesis antes descrita no representa una situación irregular tal y como se explica a continuación.

El 7 de febrero de 2021 fue publicado el acuerdo COE-154/2021, en donde se determinó el número, ubicación e integración de los centros de votación, entre ellos los correspondientes a la elección por el distrito 22 local.



En dicho acuerdo se establece que por cuestiones de auto organización y así mejor convenir para un mejor desarrollo de la jornada electoral que en el municipio de los Reyes iba a ser un centro de votación concurrente, es decir, que en dicha localidad a parte de recibir los votos de su demarcación igualmente recibirían los de Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, Tequila, Tlilapan, sumándose así 5 municipios en total.

Ahora bien, es proceso ordinario que la COE Nacional remita un acta de Jornada Electoral por municipio, no por centro de votación, lo cual ocasiona que pueda existir un exceso de papelería electoral, por cuanto es menester aclarar que ello no implicaría una situación irregular o de incertidumbre electoral, tal y como lo expresa la actora pues aparte de aderezar su inconformidad con la existencia de 5 actas, en ningún momento ella realiza un agravio específico en contra de estas, tampoco dice que estas contengan datos contradictorios o irregulares entre sí, es más ni siquiera menciona que las otras cuatro actas contuvieran dato alguno, razón por la cual se puede llegar a la conclusión que fue en una sola acta donde se registró la votación total recibida en el centro de votación de los Reyes, incluyendo el de los otros cuatro municipios que participaron de manera concurrente.

Por lo mencionado anteriormente es que no se considera irregular la posible existencia de 5 actas, además que al no establecer la actora agravios en contra de estas es que sería imposible determinar la invalidez de una o el total de ellas, luego entonces no se podría hablar tampoco de una falta de reporte de inconsistencias, por no existir estas en primer lugar.

La actora a su vez afirma que el Acta de Cómputo Distrital no cuenta con un recuadro para recoger incidencias lo cual desde su diseño, esta acta tiene como finalidad dejar en estado de indefensión a los militantes, pues no incluye ningún espacio para asentar las observaciones que se dan durante el cómputo distrital, esta



afirmación de la actora resulta INFUNDADA, toda vez que el acta de cómputo distrital es un documento que únicamente puede ser manipulado por la autoridad electoral partidista, más esto no significa que no se puedan manifestar inconformidades al momento de redactarse, tal y como en la especie aconteció, pues de la lectura del acta correspondiente a la Sesión especial de Cómputo Municipal y Distrital y en su caso recuento de votos, celebrada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el 18 de febrero del 2021, se puede leer que en dicho acto, la hoy promovente realizó diversas manifestaciones inconformándose sobre el proceso electivo consistentes en:

1. Que el paquete electoral de los Reyes, Tezonapa, Xoxocotla, no están firmados por fuera por parte de los representantes de las precandidaturas.

Este primer punto será contestado de manera conjunta con el cuarto agravio, toda vez que tiene relación directa con este y así mejor convenir para la correcta resolución de la presente.

2. Que no le permitieron seguir a la persona que trasladó el paquete electoral.
(Sin anexar pruebas)

En cuanto a la mención de que se le impidió seguir a la persona que trasladó el paquete electoral, se trata de meras aseveraciones vagas e imprecisas, pues se limita a afirmalo sin aportar pruebas que corroboren su dicho y por lo tanto resulta imposible desprender afectación alguna a sus derechos político-electORALES.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo el número Tesis I.4o.A. J/48¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Localizable en: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inintendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En tal orden de ideas, al no aportar pruebas de ningún tipo, y limitarse a realizar meras afirmaciones, generales e imprecisas y sin fundamento, este órgano partidista considera que sus señalamientos también deben de ser declarados como inoperantes.

Como **CUARTO AGRAVIO** la actora se duele de que no se comprobó que se haya guardado la cadena de custodia de los 4 paquetes electorales, toda vez, que manifestó por medio de su representante en uso de la voz que dos de los paquetes no contenían firmas ni sellos de seguridad, lo cual solicitó que se hiciera constar en el acta respectiva, tal y como ya quedó demostrado que si quedó plasmado por parte de la propia autoridad electoral en el acta correspondiente a la Sesión especial de Cómputo Municipal y Distrital y en su caso recuento de votos, celebrada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el 18 de febrero del 2021.

Al respecto esta Comisión de Justicia contesta que no es requisito legal para su validez que los paquetes electorales tengan que contar con las rubricas de los



representantes de los precandidatos, pues de ser así se correría el riesgo que un candidato que supiere que no ganó el proceso electivo se negara a firmar y de esa manera invalidar el proceso electoral, resultando así **INFUNDADO** el agravio planteado.

La actora afirma que existen fallas en la cadena de custodia, sin embargo, sus únicos argumentos son los dos anteriores que ya han sido desvirtuados, pues el solo hecho de referirse a una supuesta violación a la cadena de custodia ante la supuesta falta de sellos y firmas de sus representantes, es rebasado por la tutela del principio que radica en la protección más amplia de la voluntad ciudadana, esto es la búsqueda de la conservación de los expedientes electorales, los cuales ante algún supuesto de incertidumbre del contenido del mismo, se procede precisamente en la etapa de computo a la apertura de paquetes y aun en la Sesión especial de Cómputo Municipal y Distrital y en su caso recuento de votos, celebrada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el 18 de febrero del 2021, se pudo constatar después de hacer un conteo que la información que se plasmó en actas resultó idéntica al proceso de nuevo conteo de votos, con lo cual esta Comisión de Justicia y los militantes que participaron en el proceso electoral pueden tener plena certeza y seguridad jurídica de la jornada electoral del pasado 14 de febrero.

Es importante recalcar además que el conteo se realizó ante la presencia de los candidatos a través de sus representantes quienes observaron y validaron el desahogo de la misma, lo que aconteció pues de dicha acta se advierte la presencia de Miguel Ángel Barreda Huerta como representante de la C. Dulce María García López y el C. Rey David Mejía Pliego como representante de Rosario González Loaeza, lo anterior ante la presencia de Mariana de la Chica Huerta, Comisionada Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral, Sergio Manuel Ramos Navarro, Comisionado Nacional de la Comisión de Organización Electoral, Geovanny



Jonathan Barajas Galván, Damián Lemus Navarrete, quienes validaron el desarrollo de la diligencia y contrario a lo sostenido por los actores no se advierten inconsistencias ni errores en esta.

Cobra especial relevancia el principio de conservación de actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.



En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Resulta así aplicable la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida



democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Como **QUINTO AGRAVIO**, la actora se duele de que la conducta de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz la considera violencia política contra las mujeres en razón de género pues asume que se está obstaculizando e impidiendo su derecho a la justicia para defender sus derechos político-electORALES, lo anterior al no proporcionarle los documentos que se pueden aportar como material probatorio para impugnar la elección antes mencionada, con la clara intención que venzan los términos estatutarios previstos.

Al respecto es importante señalar que el Partido Acción Nacional estableció un protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y que con base al cual para considerarse violencia política es necesario verificar que existan los siguientes elementos:

- 1.- *Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o afecte desproporcionadamente.*
- 2.- *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.*
- 3.-*Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el cargo de un cargo público.*
- 4.- *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- 5.- *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas hombre o mujeres, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes,*



precandidatos, candidatos a cargo de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el estado y sus gentes.

Para esta Comisión de Justicia, el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Del mismo modo, la Sala Superior ha estimado, con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En el caso en concreto, no se puede observar la existencia de las conductas que establece el protocolo pues

1. No se actualiza una conducta que pueda ser considerada discriminatoria o un trato diferenciado para razón de género, que la hubiere afectado solo a ella. Cabe aclarar que en la redacción de su escrito de demanda la actora solo dice que hubo documentos que supuestamente solicitó y no le fueron entregados, sin haberse demostrado por medio de las constancias que obran en el expediente que efectivamente haya solicitado documentos, ni la actora



específica cuáles serían estos pues simplemente se refiere a ellos de manera genérica con el nombre de "pruebas"

2. Tampoco se advierte la existencia de una conducta que haya o tuviera la intención de menoscabar sus derechos político electorales, pues su participación en el proceso electoral no fue distinta que al de su contrincante, es decir ambas se pudieron registrar y participar en igualdad de condiciones, así como su derecho al acceso a la justicia se dio tanto en el ámbito partidista, jurisdiccional externo y ahora a través de la presente resolución.
3. Si bien la quejosa es precandidata a diputada local, esta simple condición no puede ser considerada como suficiente para demostrar que existió violencia política, pues equivaldría a pensar que cualquier conducta que se diera en un ámbito político que desfavoreciera a una mujer automáticamente fuera considerada como violencia política de género, lo cual obviamente iría en contra del propósito del establecimiento de tipos específicos que reconocen conductas que verdaderamente fueran discriminatorias o machistas.
4. Finalmente, al no existir una conducta que se pudiere considerar como violencia en razón de género que se actualizara en el ámbito simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, es que tampoco se puede hablar de un posible responsable.

Bajo la anterior perspectiva, esta Comisión no advierte que existan elementos objetivos de los que se desprenda la presencia de asimetrías de poder, o elementos basados en estereotipos de género que produzcan desequilibrios u obstáculos injustificados al goce de los derechos humanos de la actora.

Tampoco es evidente la existencia de una situación de riesgo inminente para la seguridad, integridad o vida, de la actora -con motivo de algún tipo de violencia por



razón de género- que hiciera necesaria la intervención bajo una perspectiva de género.

Por lo mencionado anteriormente es que este agravio se considera INFUNDADO.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara procedente el medio de impugnación promovido por la actora.

SEGUNDO. Se declara infundados el SEGUNDO, TERCERO CUARTO y QUINTO AGRAVIO; se declara INOPERANTE el PRIMER AGRAVIO.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la brevedad posible al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplimentar la resolución **TEV-JDC-120/2021**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA**

**KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**

**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO**

**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**